



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00211-00
DEMANDANTE: JOR JONATHAN QUIROGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Jor Jonathan Quiroga Gutierrez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como parte demandante a los señores: Jor Jonathan Quiroga Gutierrez; Fabio Quiroga Ortiz, Belky Zulay Gutierrez Villamizar, ésta última en representación de sus menores hijos Rogger Stiven Quiroga Gutierrez y Jefferson Arley Gutierrez Villamizar; Manuel Antonio Gutierrez Delgado y Bertha Cecilia Villamizar Gamboa, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderada judicial.

3. Notifíquese Personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta

(30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7. Reconózcase personería para actuar a la Doctora Judith Yamile Torres Boada como apoderada de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: asejuristicol@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93fc42dd49e14eec7830f7009c858767e5932be0a006ea4a13f1710f7602d1b7

Documento generado en 09/11/2020 08:21:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00215-00
Actor: Sandra Lenny Flórez Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Sandra Lenny Flórez Castellanos mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Acto Ficto configurado el 25 de agosto de 2019 frente a la petición presentada el día 24 de mayo de 2019 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Sandra Lenny Flórez Castellanos y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de

los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbd12cdcb90a345a28fc670d0b5c410e59839415bad90d5d1224a305e78808f

Documento generado en 09/11/2020 08:21:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00222-00
Actor: Ariel Antonio Berbesí Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Ariel Antonio Berbesí Bayona mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Acto Ficto configurado el 14 de marzo de 2020 frente a la petición presentada el día 13 de diciembre de 2019 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Ariel Antonio Berbesí Bayona y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado

quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86cf0aaa2d57d1fb8d980cdccb8ddb06d78992e905b1691b82632622684efac

Documento generado en 09/11/2020 08:21:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00223-00
Actor: Julieth Amine Navarro Baene
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Julieth Amine Navarro Baene mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Acto Ficto configurado el 30 de abril de 2020 frente a la petición presentada el día 29 de enero de 2020 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Julieth Amine Navarro Baene y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado

quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67198a792dc46c1a081965421b86ffecc220d913c630b79800901b52b6b29572

Documento generado en 09/11/2020 08:21:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00226-00
Actor: Sergio Antonio Méndez Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Sergio Antonio Méndez Gómez mediante apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

Ha de precisar el Despacho que las pretensiones contenidas en los numerales 2, 4 y 5 van encaminadas a declarar la nulidad del Oficio No. S- 2018-041207/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de julio de 2018, mediante el cual se negó la modificación de la hoja de servicios No. 13462614 del 06 de octubre de 2004.

Bajo esa perspectiva, se tiene que si bien es cierto la petición concerniente a la modificación de la hoja de servicios No. 13462614 del señor Sergio Antonio Méndez Gómez hace referencia a la aplicación del salario básico como factor salarial y prestacional del porcentaje equivalente al 6.20% como faltante del incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002; también lo es que la demanda en este sentido debió presentarse atendiendo el término de caducidad previsto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, pues los emolumentos reclamados no pueden considerarse prestaciones periódicas dado que para la fecha en la que se elevó la petición el actor ya se encontraba desvinculado de la institución policial, es decir, que los haberes prestacionales respecto de los cuales solicitó el incremento porcentual dejaron de percibirse de manera habitual y constante desde el mismo momento en que fenecieron los 3 meses de alta previstos en la hoja de servicios para dar paso a la asignación de retiro.

Se tiene entonces que el término con que contaba el demandante para cuestionar en sede judicial la legalidad del oficio emitido por la Policía Nacional debía empezar a contabilizarse a partir del 27 de julio de 2018, día siguiente al que se surtió la notificación del referido acto; sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó hasta el 14 de julio de 2020, fecha para la cual se encontraba más que fenecida esta pretensión.

Ahora, la tercera pretensión va dirigida a que se declare la nulidad del Oficio No. E-01524-201815052 CASUR Id: 345864 del 31 de julio de 2018, a través del cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante. Situación que se podía demandar en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1433 de 2011, por tratarse de una prestación periódica.

Corolario de lo anterior, el Despacho rechazará la demanda en cuanto a las pretensiones contenidas en los numerales 2, 4 y 5 relacionadas con la nulidad del Oficio No. S- 2018-041207/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de julio de 2018 y el

consecuente restablecimiento del derecho que se pidió con base en el mismo, como quiera que respecto de ellas operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo tanto, se tendrá únicamente como demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, y como acto administrativo enjuiciado el E-01524-201815052 CASUR Id: 345864 del 31 de julio de 2018, enfocándose el estudio del Juzgado a verificar su eventual nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

En consecuencia se dispone:

1.) Rechácese la demanda en cuanto a las pretensiones contenidas en los numerales 2, 4 y 5 relacionadas con la nulidad del Oficio No. S- 2018-041207/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de julio de 2018 y el consecuente restablecimiento del derecho que se pidió con base en el mismo, como quiera que respecto de ellas operó el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo anteriormente expuesto.

2.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

3.) Téngase como acto administrativo demandado el Oficio No. E-01524-201815052 CASUR Id: 345864 del 31 de julio de 2018, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR.

4.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Sergio Antonio Méndez Gómez y como parte demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

5.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

7.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

8.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional -CASUR, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

9.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Javier Acevedo Patiño como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: javierap21@hotmail.com, interasjudinetcucuta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c970ffb3938cf6cb361c3efd65c35af83b0aff30a580ff74a9eafd01c81385b

Documento generado en 09/11/2020 08:21:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00230-00
CONVOCANTE: JOSÉ ORLANDO BEDOYA QUINTERO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor José Orlando Bedoya Quintero a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, para efectos de conciliar las siguientes:

I. PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se declare la revocatoria de los Actos Administrativos con Radicado No. **202012000075241 Id: 552771 Fecha 2020-03-16** y Radicado No. **20201200- 010132891 Id: 568499 de fecha 2020-06-08**, suscrito por La Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, este último donde se negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.

SEGUNDO: Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro a mi mandante, desde el año 2015 hasta la fecha, (toda vez que la entidad convocada no ha realizado el reajuste de dicha asignación en el presente caso), aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y la nivelación de lo transcurrido del año 2020, sobre las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicio, Prima Vacacional y Subsidio de Alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.

TERCERO: Que se ordene el pago a favor de mi mandante, del reajuste total de las partidas computables aquí reclamadas, es decir a partir del año 2015 hasta la fecha, toda vez que se considera que en este caso no opera el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2535 de la Ley 84 de 1873 “código civil”, artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del decreto 1848 de 1969, donde se indica que el termino prescriptivo, ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible; es así que para el caso que nos ocupa, considero que no es viable la aplicabilidad del fenómeno de la prescripción, teniendo en

cuenta que para mí poderdante la asignación de retiro le fue reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" a partir del 11 de diciembre del año 2019, con retroactividad a partir del día 04 de marzo del año 2014, motivo por el cual anteriormente mi mandante no podía exigir dichas obligaciones, toda vez que desconocía si las mismas le iban a ser liquidadas en todas sus partidas, por lo tanto, una vez reconocida su asignación y al enterarse de que la misma le fue liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto a las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, fue así que hasta el día 24 de enero de 2020, mi mandante radico la solicitud contenida en el derecho de petición, solicitando a la entidad convocada el reajuste y la nivelación en el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

CUARTO: *Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi mandante a partir de la ejecutoría de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188 de 1999, Expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)."*

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 25 de agosto de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del Convocante, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el Acta No.16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, acta que se remitió por Internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se remitió previamente por Internet a ese Despacho, en atenta solicitud se le corriera traslado al Apoderado de la Parte Convocante, la propuesta de liquidación, para que exprese su posición frente a la misma. 3. Que el Señor JOSE ORLANDO BEDOYA QUINTERO, en su calidad de Intendente Jefe, retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante Resolución No. 15474 de diciembre 11 de 2019, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del 04 de marzo de 2014, en cuantía equivalente al 77% del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 4. Que la CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al

reajuste de las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, duodécima parte de la PRIMA DE SERVICIOS, duodécima parte de la PRIMA DE VACACIONES y la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 5. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor "IPC" cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la Petición ante la Entidad. 6. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 7. En el caso que nos ocupa NO se aplica la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, por cuanto el termino prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, siendo evidente que la Asignación Mensual de Retiro del Convocante se reconoce con fecha retroactiva al 04 de Marzo de 2014, mediante Resolución 15474 de Diciembre 11 de 2019; y es esta última fecha la que se debe tener en cuenta para dicha contabilización de términos para reclamar los valores no reconocidos, no reclamados y no pagados, los cuales no han transcurrido a la fecha de la presentación de la petición que dio origen a la presente convocatoria. 8. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 9. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 10. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 11. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. 12. En cuanto a la Propuesta Económica, se envió la misma en un archivo con formato PDF., en nueve (09) Folios; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertir, que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso que nos ocupa ha establecido que NO ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la asignación mensual se hace solamente hasta el día 11 de Diciembre de 2019, con fecha fiscal del día 04 de Marzo de 2014 y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 04 de Marzo de 2014. 13. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera:

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
Capital 100%	5.916.543
Mas Valor indexación 75%	264.204
Menos descuento CASUR	221.252
Menos descuento SANIDAD	216.336
TOTAL	5.743.159

Prescripción - No hay
Fecha de Presentación de la Petición - 240120 Fecha

Mediante correo electrónico se corrió traslado al apoderado la parte convocante para preguntarle si acepta o no la propuesta hecha por CASUR, quien respondió así: "en mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto que ACEPTO, la propuesta de conciliación en su totalidad, e hizo resumen nuevamente de la propuesta y deja constancia que acepta la propuesta."

Surtido lo anterior, el Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

"Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquidaran y cancelaran los dineros dejados de percibir por concepto de reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento decretado por el Gobierno Nacional, sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación.
2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.
3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado del convocante y al apoderado de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.
4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del señor Intendente Jefe ® José Orlando Bedoya Quintero, ante la CASUR de fecha 23 de enero de 2020.
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte de CASUR, a través del Oficio No. 202012000075241 Id: 552771 del 16 de marzo de 2020.
- ❖ Solicitud de respuesta clara, precisa y congruente al derecho de petición referencia Rad. 202012000075241 Id: 552771 del 16 de marzo de 2020 ante CASUR.
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR, bajo el radicado No. 202012000130751 Id: 567561 del 3 de junio de 2020.

En este aspecto aclara el Juzgado que el apoderado de la parte convocante al momento de presentar la solicitud conciliación prejudicial pide la revocatoria del acto administrativo Radicado 20201202-010132891 Id: 568499 del 8 de junio de 2020; sin embargo, al revisar el material probatorio se advierte que el acto administrativo por medio del cual se dio respuesta clara y de fondo al señor IT ® José Orlando Bedoya Quintero, fue bajo el Rad. No. 202012000130751 Id: 567561 del 3 de junio de lo 2020, lo que permite establecer que fue un error de digitación en el que incurrió la parte convocante, lo que en nada incide para que se continúe con el análisis correspondiente de legalidad, en primer lugar porque en las piezas obrantes en el plenario reposan los oficios que negaron el reajuste de la asignación de retiro, y en segunda medida porque el apoderado de la CASUR cuando radicó la propuesta de conciliación, hizo alusión a que se revocarían los mencionado actos administrativos.

- ❖ Resolución No. 15474 del 11 de diciembre de 2019, a través de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente Jefe ® José Orlando Bedoya Quintero.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. 16 de fecha 16 de enero de 2020.
- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Intendente Jefe ® José Orlando Bedoya Quintero.

De los documentos aportados se desprende que el convocante tiene reconocida su asignación de retiro efectiva a partir del 04 de marzo de 2014, lo que respalda el acuerdo conciliatorio sub examine dado que lo reclamado se refiere al ajuste de las mesadas posteriores donde no se aplicó el incremento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables para la conformación de su prestación.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a

esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, ya que el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario público, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió, pues en la liquidación tan solo se reconoció el 75% de indexación y se aplicaron los descuentos de CASUR.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 25 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el Doctor Nelson Moreno Chaparro apoderado de la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del Convocante, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el Acta No.16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, acta que se remitió por Internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se remitió previamente por Internet a ese Despacho, en atenta solicitud se le corriera traslado al Apoderado de la Parte Convocante, la propuesta de liquidación, para que exprese su posición frente a la misma. 3. Que el Señor JOSE ORLANDO BEDOYA QUINTERO, en su calidad de Intendente Jefe, retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante Resolución No. 15474 de diciembre 11 de 2019, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del 04 de marzo de 2014, en cuantía equivalente al 77% del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 4. Que la CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, duodécima parte de la PRIMA DE SERVICIOS, duodécima parte de la PRIMA DE VACACIONES y la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 5. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor “IPC” cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la Petición

ante la Entidad. 6. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 7. En el caso que nos ocupa NO se aplica la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, por cuanto el termino prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, siendo evidente que la Asignación Mensual de Retiro del Convocante se reconoce con fecha retroactiva al 04 de Marzo de 2014, mediante Resolución 15474 de Diciembre 11 de 2019; y es esta última fecha la que se debe tener en cuenta para dicha contabilización de términos para reclamar los valores no reconocidos, no reclamados y no pagados, los cuales no han transcurrido a la fecha de la presentación de la petición que dio origen a la presente convocatoria. 8. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 9. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 10. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 11. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. 12. En cuanto a la Propuesta Económica, se envió la misma en un archivo con formato PDF., en nueve (09) Folios; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertir, que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso que nos ocupa ha establecido que NO ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la asignación mensual se hace solamente hasta el día 11 de Diciembre de 2019, con fecha fiscal del día 04 de Marzo de 2014 y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 04 de Marzo de 2014. 13. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ANIMO CONCILIATORIO, ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera:

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
Capital 100%	5.916.543
Mas Valor indexación 75%	264.204
Menos descuento CASUR	221.252
Menos descuento SANIDAD	216.336
TOTAL	5.743.159

Prescripción - No hay
Fecha de Presentación de la Petición - 240120 Fecha

Mediante correo electrónico se corrió traslado al apoderado la parte convocante para preguntarle si acepta o no la propuesta hecha por CASUR, quien respondió así: "en mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto que ACEPTO, la propuesta de conciliación en su totalidad, e hizo resumen nuevamente de la propuesta y deja constancia que acepta la propuesta."

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f52c64574fa2c401283eb79c652c6e93b777ffbaafaa8ec02036031fbcf47f4

Documento generado en 09/11/2020 08:21:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00303-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FELIX MARTIN DIAZ MALDONADO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad demandada – NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **veintisiete (27) de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.**

Se advierte a la apoderada recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte demandante para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a523cf127cc1c175a0beaed1b70b978f937b0ff3f20caba5e4664fd30c522354

Documento generado en 09/11/2020 10:15:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00785-00
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA MARQUEZ CANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad demandada – CASUR-, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.**

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte demandante para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ce4cc3382908148c929f41bb9740769ac52384e97c065824189415adc73820

Documento generado en 09/11/2020 10:19:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**